



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2022-00515-00

La señora **LUZ MARINA TRUJILLO SANCHEZ** y **JAIME NEL ALVAREZ DIAZ**, en calidad de demandados, y por intermedio de apoderado, formulan incidente de nulidad en donde solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la presente demanda, por indebida notificación, pues no se está permitiendo el derecho de defensa ni se ha integrado en debida forma el litisconsorcio necesario, al no notificarse al también copropietario **JAIME ALVAREZ**, de conformidad con el Art.133 numeral 8 de Código General del Proceso.

OBJETO DE LAS NULIDADES

En el escrito allegado, arguye la parte incidentante que el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad, el no practicar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas que deban ser citadas como partes, siendo nula toda la actuación surtida con posterioridad a dicha providencia, si no se ha saneado el asunto.

Para el presente caso, el incidentante señala que no permitir la incorporación como demandado del señor **JAIME ALVAREZ**, estaría omitiendo la notificación de una persona determinada, configurando la causal invocada, sin que pueda el demandante dejar por fuera a uno de los propietarios por cuanto no se está integrando a un litisconsorte necesario, dejando al señor **JAIME ALVAREZ** sin pleno derecho a defenderse en la demanda del asunto.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, es necesario citar lo que señala la norma procesal con relación al litisconsorte necesario:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra



todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

De la atenta lectura de la norma se desprende que, el señor **JAIME ALVAREZ**, no ostenta la calidad de litisconsorte necesario pues, como bien lo argumenta el apoderado de la parte actora, el demandante está facultado para cobrar las obligaciones a todos o algunos de los deudores solidarios a la luz de los artículos 1571 y 1572 de Código Civil Colombiano, y el tener la calidad de copropietario del inmueble no implica que la demanda deba dirigirse obligatoriamente en su contra, dado que cuando existen diversos deudores en un mismo nivel, existe solidaridad, y ello faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, a uno solo, a varios o a todos los deudores, y en este caso, la demanda se dirige contra dos de los copropietarios, pudiendo haberse dirigido contra solo uno o contra todos los que detentan dicha calidad.

Es importante precisar que, el señor **JAIME ALVAREZ**, por lo menos dentro de esta Litis, no se verá afectado por el resultado de la futura sentencia, como propietario de la cuota partes del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-128205 perteneciente al Conjunto Residencial Balcón del Tejar Sector 1 P.H., en razón a que al no ser parte demandada, no se podrán pedir medidas cautelares en afecten su patrimonio, amén de que hasta el momento, no se ha decretado medida cautelar que cobije al inmueble en mención y, en cualquier caso, su derecho como copropietario, no puede verse afectado.

Entonces, al no ser una persona contra la que necesariamente deba iniciarse la ejecución para el cobro de las expensas ordinarias y extraordinarias que implican el vivir en una propiedad horizontal, no era necesario que se le notificara el mandamiento de pago el cual, no va dirigido en su contra, luego mal podría hablarse que existió una indebida notificación de dicha providencia para que pueda ejercer su derecho de defensa, pues itérese, contra él, no se está dirigiendo ninguna acción y no debe verse afectado en sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** invocada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
RADICACION No.680014003020-2022-00515-00
Demandante: Conjunto Residencial Balcón del Tejar Sector
1 P.H.
Demandados: Luz Marina Trujillo Sánchez y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹
OMG//

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 029 del 20 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2a4e7fcf82e1db6f780a54d39815694a7a2cf8c5180a376e83b4934de258**

Documento generado en 19/02/2024 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>